

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL NOTARIAL*

La Plata, junio 25 de 1999.

Autos y Vistos:

El Expte. N° 2/99, caratulado: “Omar Joaquín Mantovani solicita intervención del Tribunal Notarial ante el Not. V. F. R., Titular del Registro N°... de...” y del que resulta:

Que, a fs. 1/6 obra la denuncia formulada por el señor Omar Joaquín Mantovani contra el notario V. F. R., Titular del Registro N°... de..., por la que solicita se califique su conducta ética en la actuación profesional que se le encomendara.

Que, de los hechos relatados surge que el Notario R. fue designado por el vendedor señor Mantovani como escribano autorizante en la venta a favor de “El Galfarro S. A.”, de cinco fracciones de campo ubicadas en el partido de Exaltación de la Cruz, Jurisdicción de esta Provincia, realizando [...] *todos los actos previos necesarios para la escrituración* [...]” (fs. 1 vta.).

Que, posteriormente y mediante prórroga del boleto firmado en la Escribanía del Notario R., se fijó el día 29/05/97 para la escrituración, la que tendría lugar a las 12.00 horas en el Banco Boston, avenida Callao y Vicente López de la Capital Federal (fs. 1 vta.).

Que, en el día y hora señalados, concurren al lugar el Sr. Mantovani y la parte compradora –ésta última sin dinero suficiente–, no haciéndolo el notario R., por lo que la operación resulta “fallida” (fs. 2).

Que, por auto de fs. 10, con fecha 5/III/99, este Tribunal se declara competente y corre traslado al Not. V. F. R., para que efectúe su descargo, siendo notificado por Cédula con fecha 7/IV/99, obrante a fs. 12 vta.

*Publicado en *Revista Notarial* N° 939, pág. 629.

Que, a fs. 13 obra el descargo del Notario V. F. R., en el que manifiesta “[...] que efectivamente debía intervenir como notario en la venta de cinco fracciones de campo ubicados en el Partido de Exaltación de la Cruz, perteneciente al Doctor Mantovani [...]”

Que, “[...] luego de una prórroga, se fijó fecha de escrituración para el día 29 de mayo de 1997, a las 12.00 horas en un Banco de la Capital Federal [...]”

Que, no pudo intervenir en la escrituración por los siguientes motivos: 1º) Que no tenía jurisdicción en la Capital Federal, pero que no obstante trataría de que se otorgara un poder irrevocable para luego escriturar en Exaltación de la Cruz; 2º) Que, enterado por el Martillero interviniente de que el señor Mantovani no firmaría la escritura, decidió en consecuencia no intervenir; 3º) Que no le había entregado los títulos de propiedad no contestado respecto a las cláusulas de hipoteca a consignar en la escritura y 4º) Que no se le había comunicado la entrega del certificado de Bienes Registrables como lo había solicitado.

Que, por último, en su descargo el Not. R. manifiesta que la denuncia por los mismos hechos, presentada ante el Juzgado Notarial (el que se declaró incompetente), implica la violación del principio de que “*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*”.

Que, por auto de fs. 19, con fecha 21/V/99, atento el estado del presente, se llama “autos para resolver” (art. 54 del decreto-ley 9020/78), siendo notificados por Carta Documento el denunciante y el Notario R., con fecha 2/VI/99 obrante a fs. 20 y 21 respectivamente.

Y *Considerando*:

Que, la conducta del Not. R. es juzgada en la etapa predocumental o preliminar al documento, la que se debe caracterizar precisamente por su trascendente contenido ético, ya que ella se sustenta en una imperiosa necesidad de confianza que nace naturalmente entre el requirente y el notario, fundamento propio de la Rogación y de los valores que ella encierra.

Que, en ese importante camino hacia la seguridad jurídica, la moralidad del notario es su primera cualidad y la confianza que inspira, más que en el saber, se basa en su proverbial probidad y honradez. Es por ello que un mal comienzo implica siempre una degeneración de principios éticos. La función notarial se asienta esencialmente en el *cavere* romano; es decir, en velar por alguien... dar garantías... precaver. Con esa convicción, los requirentes acuden al Escribano, depositando en él su confianza, persuadidos de que los actos que él realiza lo conducen por el sendero de la legalidad, y que en definitiva el Notario habrá de eliminar, en el decurso de ese camino, los posibles obstáculos que pudieran presentarse para poder así llegar al final de la meta sin dificultad.

Que, dentro de esa conjunción de valores y principios, lo que nos califica y nos distingue es la IMPARCIALIDAD, es decir, la falta de prevención en favor o en contra de personas o cosas, y que resulta poder juzgar o proceder con rectitud. Como bien lo hace notar Julio R. Bardallo: “*La intervención del notario en los negocios y demás actos jurídicos debe caracterizarse por la más estricta im-*

parcialidad. Como el Juez, no puede concebirse que el notario se coloque en situación de favorecer o perjudicar a las partes”.

Que, entre otras tareas, ello se logra fundamentalmente mediante una permanente labor de indagación e interpretación de la voluntad de las partes y que tiene lugar con el asesoramiento y consejo del notario, creando normas equitativas para ambas partes.

Que, de las constancias obrantes en autos surge con evidencia que la actuación del notario R., en esa etapa predocumental, no se ajustó al principio de imparcialidad que debe imperar en ella, omitiendo el asesoramiento y consejo, con el consiguiente perjuicio para una de las partes. Se ha sostenido, con acierto, que *“imparcialidad no es sinónimo de neutralidad. El escribano no ha de ser un simple testigo, un mero registrador de querer primarios, su labor es mucho más sutil”*. La protección a los requirentes le impone la ilustración y la advertencia a todas las partes de la relación contractual, de las consecuencias jurídicas y económicas de la misma. Como bien lo señala el Dr. Luis Figa Fura: *“La diferencia más importante entre el notario y los demás profesionales del derecho se encuentra en este punto: La función notarial va dirigida preferentemente al futuro, configura y predetermina derechos, conductas futuras, anuncia, predice y garantiza acontecimientos futuros”*.

Que, prueba de ello, la constituye el propio descargo del notario R., quien reconoce no tener jurisdicción para otorgar la escritura en el lugar establecido (Capital Federal), circunstancia que por ser de su previo conocimiento, debió notificar con antelación y en forma fehaciente a las partes, prevención que hubiera evitado el conflicto y el grave perjuicio ocasionado a una de ellas. En este sentido la Cámara Nacional Civil, Sala C, en autos “Migale, Eduardo C. c/ Lafuente, Liliana” de fecha 24/XI/87; LL. Fallo 86.035 ha dicho: *“El escribano no es un instrumento pasivo de redacción para los contratantes, sino que debe preocuparse de todo lo que interesa a la validez del acto y de informar a las partes acerca de las dificultades legales, que pudieran, en contra de su intención, modificar la voluntad que manifiestan, restringir su alcance o anularla”*.

Que, ello, sumado a la pretensión de reemplazar la escritura por el otorgamiento de un poder, más que un atenuante, denota una distorsión al requerimiento formulado e inclusive a la seguridad jurídica.

Que, en cuanto a su no intervención por haberse enterado por un tercero de que el vendedor no concurriría al acto de escrituración, empaña aún más el deber de imparcialidad. Iguales consideraciones merecen los demás motivos aducidos por el notario R. respecto a la no entrega de títulos, certificados de bienes registrables y de las cláusulas de hipoteca a consignar en la escritura, ya que como en los casos anteriores debió considerar en esta etapa predocumental, el mayor interés jurídico protegido.

Que, por las consideraciones expuestas, este Tribunal entiende que los actos del notario R. han empañado el concepto de imparcialidad (art. 35-ap. 7, inc. a) decreto-ley 9020).

Que, la doctrina notarial sostiene que la gravedad de la responsabilidad notarial (que es civil, penal, administrativa o fiscal y disciplinaria), surge del

hecho de que no son excluyentes entre sí y por un mismo acto deberá responder simultáneamente por todas ellas. El decreto-ley 9020/78, Norma Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires, establece en su art. 38 que la jurisdicción notarial es ejercida por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata; por un Juzgado Notarial y por un Tribunal Notarial; los arts. 40 y 41 de la citada norma fijan las respectivas competencias. Este Tribunal entiende que la conducta del Not. R. puede ser analizada desde el ámbito disciplinario tanto por el Juzgado Notarial como por el Tribunal Notarial, lo que no implica violación a la regla del *non bis in idem*. Por otra parte: si el Juzgado Notarial se declaró incompetente, no existió juzgamiento respecto de la conducta del notario R.

Que, por último, este Tribunal comparte y hace suyos los términos vertidos por la C. C. L. P. en autos: “Registro de Contratos Públicos N° 26 de General San Martín González M.”; Sentencia de fecha 16/VII/96: “*La finalidad del régimen disciplinario que estatuye la ley de la materia, no se halla dirigida a la protección de los derechos particulares que pudiere vulnerar el accionar del notario como consecuencia de su actividad propia. Basta la configuración de las faltas formales relacionadas con la lesión a la confianza pública, para la procedencia de la sanción impuesta al Notario, no hallándose la misma condicionada a la efectiva concreción de daños devenidos en los negocios para los que se ha requerido su intervención. Es en el acto de afectación a la fe de la comunidad, que descansa sobre estos funcionarios, verdaderos custodios de los objetivos de certeza y seguridad y cuya realización les ha encomendado el derecho objetivo, donde debe buscarse el daño cometido. (decreto-ley 9020/78)*”.

Que, de la conducta *sub-examine*, este Tribunal valora como circunstancia atenuante el informe del Departamento Administrativo del Colegio de Escribanos, obrante a fs. 11, del cual no surgen constancias de sanciones disciplinarias.

Por ello y en uso de sus atribuciones, conferidas por los arts. 38, 41 inc. 1), 65 y cc. de la citada ley, este Tribunal Notarial de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:

I) Suspender por veinte (20) días al Notario V. F. R., Colegiado N°..., Titular del Registro de Escrituras Públicas N°... del Partido de..., lapso durante el cual deberá abstenerse de autorizar acto protocolar o extraprotocolar alguno (art. 65 inc. 2], decreto-ley 9020/78), con más las accesorias impuestas por el art. 66 del mismo texto legal.

II) Notificar la presente Resolución con copia de la misma (art. 49, decreto-ley 9020/78).

III) Firme, deberá notificarse la presente al Juzgado Notarial y al Colegio de Escribanos, con copia, debiendo esta última Institución cumplimentar con la publicidad legal pertinente.

IV) Archivar copia de la presente en el Libro de Resoluciones del Tribunal Notarial.

Firmado: *Eduardo Justo Cosola*. Presidente. *Horacio Tiburcio Molina*.

Miembro Titular. *Santiago Raúl Deimundo*. Miembro Titular. *Silvia Susana Sancisi*. Miembro Subrogante.

Sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera de La Plata

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera de la Excm. Cámara Primera de Apelación, para dictar sentencia en el juicio N° 234.702 caratulados: “Omar Joaquín Mantovani solicita intervención del Tribunal Notarial ante el Not. V. F. R., titular del Registro N°...del partido de...; se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. *Carlos A. Tenreyro Anaya* — *Huberto M. Ennis*.

Cuestiones:

1ª) ¿Se ajusta a derecho la resolución de fs. 22/25?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación: A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. *Tenreyro Anaya* dijo:

1) En la resolución de fecha 25 de junio de 1999 (fs. 22/25) el Tribunal Notarial de la Provincia de Buenos Aires dispuso, en esencia, suspender por veinte días al notario V. F. R., titular del Registro de Escrituras Publicas N°... del partido de..., lapso durante el cual deberá abstenerse de autorizar acto protocolar o extraprotocolar alguno, con más las accesorias impuestas por el art. 66 del decreto-ley 9020/78.

A fs. 31/37 el aludido escribano interpuso recursos de revocatoria y de apelación y nulidad en subsidio, siendo desestimado el primero y concedido formalmente el de apelación por auto de fecha 10 de septiembre del corriente año (fs. 38).

Radicado el expediente por ante esta Cámara Primera de Apelación, a fs. 47/56 el recurrente expresó sus agravios, en cumplimiento de lo ordenado a fs. 44 por la Presidencia del Tribunal; a fs. 62/68 vta. contestó aquéllos la letrada apoderada del señor Omar Joaquín Mantovani y a fs. 69 obra la providencia de “autos para sentencia”: consentida ésta, se procedió al sorteo de la causa (art. 263, Código Procesal Civil y Comercial).

2) Tras una reseña de los antecedentes del caso traído a esta alzada, sostiene el memorialista, ante todo, que el fallo que impugna carece de la debida y suficiente motivación, en tanto mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas, desvinculadas de los hechos de la causa, resuelve imponerle una grave sanción: que la decisión recurrida —añade— muestra una ostensible orfandad causal, pues no se explica concretamente cuál fue el comportamiento del escribano contrario al deber de imparcialidad; que mayor era aún la necesidad de explicar las razones que llevaron al Tribunal Notarial a imponer la sanción de suspensión cuando, como en el caso, el órgano sancionador hizo uso de facultades de naturaleza discrecional; y que, en suma, el pronunciamiento apelado —concluye— es arbitrario, conforme al sentido y alcance que a esta expresión le

ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. espec. fs. 49 vta./ 50 vta., N° 1).

Además, en los últimos tramos de su libelo de fs. 47/56, el quejoso asevera que la desestimación del recurso de revocatoria deducido deviene nula por su total carencia de fundamentación, constituyendo ese virtual “cliché” –dice– la prueba más evidente de que el tribunal que injustamente lo sancionó no halló cómo resistir a los incuestionables argumentos que aportara en sustento de tal revocatoria (v. espec. fs. 55, N° 5).

3) En mi sentir, ninguna de las dos cuestiones así planteadas puede tener eco en esta instancia.

Con relación a la primeramente mencionada, mal puede tildarse de inmotivado el decisorio en recurso, pues basta una somera –aunque no desatenta– lectura de sus considerandos para verificar que el tribunal *a quo* ha individualizado, con toda claridad, las acciones u omisiones del notario R. que a juicio de los miembros de aquél se hallan en pugna con el deber de imparcialidad; incluso, el mismo impugnante se ha aplicado a identificar esas manifestaciones de su propio comportamiento enunciadas en el fallo (v. espec. fs. 51 vta., renglones 5/14), de lo que se sigue que éste, ciertamente, en modo alguno ha soslayado expedirse sobre todas las cuestiones esenciales que en el *sub iudice* debían decidirse (arts. 168 y 171, Constitución Provincial; art. 371, Código Procesal Penal).

Igualmente inatendible es la requerida nulidad del auto de fs. 38, pues en vista del objeto ínsito en todo pedido de revocatoria –cual es reponer o retrotraer la causa a un estadio anterior, mediante el arbitrio del órgano resolutorio de dejar sin efecto, por contrario imperio, un determinado proveído dictado por él mismo (arg. art. 436, Código Procesal Penal; art. 58 1ª parte, decreto-ley 9020/78)–, debe convenirse que, si el juez o tribunal considera que no cuadra acceder a tal solicitud de reposición, bástale con dejar sentado que las razones aportadas por quien intenta el recurso no resultan idóneas, o bien, simplemente, remitirse a los fundamentos contenidos en la resolución atacada.

4) En lo que hace al asunto de fondo que constituye el antecedente de la sanción aplicada, ha entendido el tribunal *a quo*, en lo sustancial de su pronunciamiento, que la conducta del notario R. debe juzgarse en la etapa predocumental o preliminar del documento, caracterizada por su trascendental contenido ético, ya que se sustenta en una imperiosa necesidad de confianza que nace naturalmente entre el requirente y el notario, fundamento propio de la rogación y de los valores que ella encierra; que, en ese importante camino hacia la seguridad jurídica, la moralidad del notario es su primera cualidad y la confianza que inspira se basa, más que en el saber, en su proverbial probidad y honradez; que, en esa conjunción de valores y principios, lo que califica y distingue a los notarios es la imparcialidad, es decir, la falta de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de la que resulta poder juzgar o proceder con rectitud; y que ello se logra, fundamentalmente, mediante una permanente labor de indagación e interpretación de la voluntad de las partes, lo cual

tiene lugar con el asesoramiento y el consejo del notario, creando normas equitativas para aquéllas.

Con respecto, en particular, al desempeño que le cupo al notario R. en esa etapa predocumental, ha puntualizado el tribunal de primer grado que la misma no se ajustó al señalado principio de imparcialidad que debe imperar en ella por haber omitido el asesoramiento y consejo, con el consiguiente perjuicio para una de las partes; que es prueba de ello el propio descargo del escribano (v. escrito de fs. 13/15), quien reconoció no tener jurisdicción (*rectius*: competencia territorial) para autorizar la escritura en el lugar establecido –sito en la Capital Federal–, circunstancia que, por ser de su previo conocimiento, debió notificar con antelación y en forma fehaciente a las partes, pues esa prevención hubiera evitado el conflicto y el grave perjuicio ocasionado a una de ellas; que a ello se suma la pretensión del notario de reemplazar la escritura por el otorgamiento de un poder –esto con referencia a su proyecto de que el señor O. J. Mantovani, como enajenante, en el momento de cobrar confiriera un poder irrevocable a favor de una persona de confianza del señor Gabriel Escalante, presidente de la adquirente “El Galfarro S. A.”, ante un escribano de la Capital Federal, para después, con ese poder, otorgarse la escritura de venta en el partido de Exaltación de la Cruz (v. espec. fs. 13)–, lo cual, más que un atenuante, denota una distorsión del requerimiento formulado e, inclusive, de la seguridad jurídica; que, asimismo, su no intervención a causa de haberse enterado por un tercero –más exactamente, a través del Sr. Oscar Eliseo Saavedra, quien habría actuado como corredor en la operación– de que el vendedor no concurriría al acto de la escrituración, empaña aún más el deber de imparcialidad; y que, por último, iguales reflexiones merecen los demás motivos aducidos por el notario R. sobre la no entrega de títulos y certificados de bienes registrables, como también acerca de las cláusulas de la hipoteca que debían consignarse en la escritura, pues en dicha etapa predocumental aquél debió considerar el mayor interés jurídico protegido.

5) Desde mi punto de vista, los fundamentos precedentemente condensados del fallo en recurso no se desmerecen por efecto del remedio traído, el cual en verdad, no porta un embate frontal y contundente de las convincentes razones que el órgano decisor ha explicitado (art. 260 1ª parte, Código Procesal Civil y Comercial).

En primer lugar, no puede abrigarse duda sobre la veracidad o exactitud de las cuestiones fácticas abordadas por el tribunal, siendo que las mismas surgen y se extraen, en rigor, de los propios términos del escrito de fs. 13/15 donde el denunciado evacuó el traslado que se le corriera a fs. 10 (arts. 45 y 48, decreto-ley 9020/78).

En esas condiciones, estéril se aprecia el empeño del profesional apelante en hacer ver que actuó en todo momento con neutralidad y rectitud de juicio y que no existe responsabilidad alguna de su parte, ya que ese esfuerzo sólo se concentra, por un lado, en censurar la conducta de la parte promitente de compra –ello porque concurrió a la frustrada cita del día 29 de mayo de 1997 careciendo, supuestamente, del dinero que hubiera debido abonar en esa oca-

sión— y, por otro lado, en subrayar que el vendedor se habría beneficiado con el distracto acaecido, sin intentar siquiera mantener viva la operación, todo lo cual evidencia —afirma el quejoso— que su comportamiento como notario de ninguna manera incidió en la ruptura negocial.

Esas genéricas alegaciones, insisto, no se traducen en una crítica concreta y razonada de la fundamentación vertida por el órgano de la jurisdicción notarial, tornándose improcedente, por lo mismo, la producción del informe que el apelante sugiere como medida para mejor proveer (v. fs. 52 vta.).

Análogas consideraciones merecen los reparos que para el recurrente suscita el obrar del vendedor con motivo de la invocada renuencia o dilación de éste, toda vez que, de últimas, el escribano designado bien pudo, con la debida anticipación al proyectado acto del 29 de mayo de 1997, adoptar los recaudos necesarios a fin de eximirse de todo reproche en ese terreno, incluso hasta rehusando la prestación de su ministerio con respaldo en lo normado por el art. 131 inc. 6) de la ley notarial, que contempla la falta de provisión, por parte de los requirentes, de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.

Por fin, el insistir del memorialista en la conveniencia del recordado poder irrevocable, no pasa de ser un disenso unilateral y subjetivo con lo resuelto en la anterior instancia, máxime cuando aquél, por añadidura, tampoco refuta eficazmente la aserción del tribunal *a quo* de que tal temperamento hubiera significado una deformación o tergiversación del específico requerimiento al que el escribano debía ceñir su cometido (arg. proemio del art. 131 cit.).

6) Tengo para mí, en resumen, que el ensayo recursivo no ha logrado desvirtuar la conclusión medular del tribunal de que el notario R. infringió el deber de imparcialidad previsto en el art. 35 incs. 5) y 7) apart. a) del decreto-ley 9020/78.

Es que el escribano —se leía en el título preliminar de la anterior ley bonaerense 5191—, como configurador y autor del instrumento publico, actúa al servicio del derecho y no de parte interviniente alguna.

En esa inteligencia, se puede definir la imparcialidad, en el caso especial del notario, como el proceder correspondiente a una actitud psicológica que no toma partido, por ninguna razón, en los conflictos de intereses dentro de cuyo ámbito aquél ha de desenvolver su actuación profesional; en definitiva, es un principio por el cual el notario no puede tratar de favorecer a una de las partes en detrimento de la otra o de un tercero, por cualquier causa que sea (Hugo Pérez Montero, “Necesidad social de la imparcialidad del notario”, en *Revista Notarial*, año 1981, N° 854, págs. 157 y ss., espec. en pág. 163, con cita de Manuel González).

Por lo demás, no se vislumbra que la sanción impuesta —suspensión por el término de veinte días— sea irrazonable o encarne un exceso de punición, como enfatiza el apelante, sino que, por el contrario, refleja una adecuada proporción con la gravedad de la falta ética tipificada, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos afectados y las demás circunstancias del caso sometido a juzgamiento (arts. 41 inc. 1, 65 inc. 2 y 66, decreto-ley 9020/78).

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión, el Sr. Juez Dr. *Ennis* adhirió al voto que antecede, aduciendo idénticos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. *Tenreiro Anaya* dijo: Corresponde, en consecuencia, desestimar la nulidad planteada por el apelante respecto del proveído de fs. 38 y la producción del informe solicitado, confirmándose la resolución de fs. 22/25 en lo que ha sido objeto del recurso interpuesto; con costas de alzada al recurrente (arts. 39 inc. 3 y 57 inc. 1, decreto-ley 9020/78; arts. 266, 267 y 68 primer párr. Código Procesal Civil y Comercial).

Así lo voto. A la misma segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. *Ennis* adhirió al voto que antecede, aduciendo idénticos fundamentos.

Con lo que finalizó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Autos y Vistos:

Considerando:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

Que son improcedentes la nulidad planteada por el apelante respecto del proveído de fs. 38 y la producción del informe solicitado, siendo ajustada a derecho la resolución de fs. 22/25 (arts. 168 y 171, Constitución Provincial; arts. 35 incs. 5 y 7 apart. a, 39 inc. 3, 41 inc. 1, 45, 48, 57 inc. 1, 58 1ª parte, 65 inc. 2, 66 y 131 inc. 6, decreto-ley 9020/78; título preliminar, ley 6191 derogada; arts. 371 y 436, Código Procesal Penal; arts. 68 primer párr., 260 1ª parte, 263, 266 y 267, Código Procesal Civil y Comercial).

Por ello; se desestima la nulidad planteada por el apelante respecto del proveído de fs. 38 y la producción del informe solicitado, confirmándose la resolución de fs. 22/25 en lo que ha sido objeto del recurso interpuesto; con costas de alzada al recurrente. *Huberto M. Ennis. Carlos A. Tenreiro Anaya. Alejandro L. Maggi.* Secretario.